



RESOLUCION N. 01963

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00879 DEL 06 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de enero de 2009, en la Calle 116 con Carrera 15 donde se encontró instalada publicidad exterior visual de propiedad de la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA-, profirió el Informe Técnico 002871 del 20 de febrero de 2009, y con base en este insumo técnico la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 1077 de 26 de febrero de 2009, la cual resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC SA SA identificada con Nit. 800.144.947-1 propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad tipo pasacalles y pendones que anuncian: “Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2...” por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los (sic) Código de Policía, Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por la instalación de los elementos publicitarios mencionados, ubicados en la Calle 116 con Carrera 15, de esta Ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular los siguientes cargos a los propietarios y/o anunciante de los elementos de publicidad tipo pendones y pasacalles que anuncian: “Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2...”, de que trata el artículo anterior:*

CARGO PRIMERO: *Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles que anuncian Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2, en la Calle 116 con Carrera 15, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando*



presuntamente con esta conducta el numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: *Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles que anuncian Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2, en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles que anuncian Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2, que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 20 numeral 4, del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO: *Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles que anuncian Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2, los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO QUINTO: *Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles que anuncian Moretto apartamentos dúplex de 65, 68 a 148, 72m2, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá D.C.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2009, a la señora **BETTY ANGÉLICA ARIAS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.001, en calidad de autorizada de la representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 5191 del 12 de agosto de 2009, la cual declaró la revocatoria parcial del Artículo Tercero de la anteriormente referida Resolución 1077 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual se abrió investigación y formuló pliego de cargos, dejando sin efectos la constancia de ejecutoria de dicha actuación administrativa de fecha 17 de marzo de 2009, visible a folio 12 del expediente SDA-08-2009-1040.

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma personal el día 25 de agosto de 2009, a la señora **BETTY ANGÉLICA ARIAS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.195.001, en calidad de autorizada por la señora **GLORIA AFANADOR VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.617.231, representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1.



Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus competencias procedió a trasladar el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle, que se encontraban instalados en la Calle 116 con Carrera 15 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual profirió la Resolución 01256 del 17 de octubre de 2012, ordenando a la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, el pago de Ciento Setenta Mil Diez Pesos (\$170.010), por el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual de su propiedad, tipo pendón y pasacalle.

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo se remitió citatorio mediante radicado 2013ER029021 del 24 de septiembre de 2012 y ante la imposibilidad de adelantar notificación de manera personal, se procedió a fijar edicto el día 26 de marzo de 2013, siendo desfijado el 10 de abril del mismo año.

Que posteriormente, mediante radicado 2013ER172895 del 17 de diciembre de 2013, la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, allegó escrito en el que informa de la realización del pago en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 01256 del 17 de octubre de 2012, para lo cual anexa recibo 871688 del 10 de diciembre de 2013 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de febrero de 2015, en la Calle 116 con Carrera 15 de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo el informe técnico 00339 del 11 de marzo de 2015.

Que esta Secretaría, una vez analizados jurídicamente los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2009-1040, encontró procedente decretar la caducidad del proceso sancionatorio mediante Resolución 00879 del 06 de julio de 2016, la cual fue notificada personalmente al señor **LUBIAN DE JESÚS LOPEZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.597.551, el día 01 de noviembre de 2017, en calidad de autorizado por la señora **GLORIA MARIA GONGORA GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.683, en representación de la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1.

Que finalmente, mediante radicado 2017ER226904 del 14 de noviembre de 2017, la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, a través de su representante legal, señora **GLORIA MARIA GONGORA GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.683, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00879 del 06 de julio de 2016.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que, consecuente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

B. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

C. Del Régimen Procesal Aplicable

Debe esta Autoridad Ambiental acogerse al régimen de transición previsto por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012**. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Negrilla insertada).

Es de importancia aclarar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entró en vigencia a partir del 02 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, para el caso en concreto, señala precedente esta Autoridad Ambiental observar que los hechos materia de investigación fueron fijados el 1 de enero de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo operativo de desmonte de elementos publicitarios, como lo constata el Concepto Técnico 002871 del 20 de febrero de 2009, operativo que permitió dar apertura al presente proceso sancionatorio ambiental mediante el Resolución 1077 del 26 de febrero de 2009, y en consecuencia la norma procesal predicable al caso objeto de estudio, es el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.



D. Del Recurso De Reposición

Que, la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, a través de su representante legal, señora **GLORIA MARIA GONGORA GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.683, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER226904 del 14 de noviembre de 2017, en contra de la Resolución 00879 del 6 de julio de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

Por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que en tiempo interpongo recurso de reposición, contra la resolución 00879 citada en la referencia, con el fin que la misma sea aclarada y completada y por lo tanto se ordene el archivo de las diligencias en favor de Industrias Y Construcciones IC S A S, por cumplimiento de la sanción y no por el simple vencimiento de términos.

En efecto, la resolución objeto de recurso, reconoce que Industrias y Construcciones IC S A S, pagó en su oportunidad la sanción impuesta, por lo que no entendemos porque esta entidad proceda a proferir resolución de caducidad sancionatoria ordenando el archivo de las diligencias por esta causa y no por el pago de la sanción, quedando la sensación que Industrias y Construcciones IC S A S, se benefició por el simple paso del tiempo y por errores propios de la administración, mas no por el cabal cumplimiento de la sanción impuesta.

Así las cosas, y siendo respetuosos de las decisiones de su despacho, solicitamos se aclare y complemente la resolución 00879, en el sentido que el archivo de las diligencias del expediente SDA-08-2009-1040, no es por caducidad, sino por el pago y por ende el cumplimiento de la sanción impuesta.

(…)”

E. Procedencia Del Recurso

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del recurso allegado por la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, mediante radicado 2017ER226904 el día 14 de noviembre de 2017. Primeramente, y de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual los administrados tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, con el fin de que la administración previa su objetiva evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en ese sentido, es necesario resaltar que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario que adoptó determinada decisión administrativa, habilite la oportunidad para que revise su decisión, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido, en ejercicio de sus funciones.



Que así las cosas, la Entidad partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición, deberá darse así:

“(…)

ARTÍCULO 51. *Oportunidad y presentación Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(…)”

Que, una vez analizados los requisitos establecidos por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto, esta Secretaría encuentra que el mismo fue presentado de forma extemporánea. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, se notificó de la Resolución recurrida el día 01 de noviembre de 2017, teniendo como fecha máxima para interponer recursos hasta el día 09 de noviembre de 2017, lo cual no sucedió; pues como obra en el plenario, el mismo fue interpuesto hasta el 14 de noviembre de 2017.

Que en ese sentido, es claro que no se cumple con el primer requisito establecido en el numeral primero del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en la medida que el mencionado recurso no fue presentado dentro del término legal establecido por la norma; esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de recurso.



Que ante esto, la Entidad en aplicación a lo establecido en el artículo 53 del citado Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“(…)

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(…)”

Que tal y como lo establece la norma en cita, y en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría no se pronunciará de fondo sobre el recurso interpuesto por la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, y en consecuencia, se **rechazará por extemporáneo.**

Que, finalmente, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que actualmente la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, se encuentra registrada bajo la matrícula mercantil 00476447 del 30 de octubre de 1991, está representada legalmente por el señor **RAFAEL ÁLVAREZ GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.838, y reporta como dirección comercial y fiscal la Carrera 9 No. 73 – 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2009-1040.**

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 1 de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificado por el numeral 14 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00879 del 06 de julio de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2009-1040**, adelantadas contra la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL ÁLVAREZ GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.838 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente actuación administrativa a la sociedad **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.144.947-1, a través de su representante legal señor **RAFAEL ÁLVAREZ GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.838 o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 73 – 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0333 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0333 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/07/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
SDA-CPS-
20190014 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

16/07/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

SECTOR: SCAAV-PEV

EXPEDIENTE: SDA-08-2009-1040.